Año de 1851. *Martes 9 de setiembre.* **Número 108.**




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 666

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Sr. Comandante general de esta provincia con fecha de ayer dice á este Gobierno de provincia lo que sigue.

Destinado de Real orden al ejército permanente el Comandante militar de los partidos de Carballino y Ribadavia D. Manuel Rodriguez Moure; y debiendo relevarle interinamente en aquel destino el Capitan del 3.° de Murcia D. Francisco Lafon, ruego á V. S. se sirva disponer llegue á conocimiento de las autoridades civiles de dichos partidos por medio del Boletin oficial de la provincia, á fin de que le presten el auxilio y cooperacion que les reclame en bien del servicio.

Lo que se publica en el periódco oficial de la provincia, para conocimiento de los Alcaldes y efectos que espresa el anterior inserto. Orense setiembre 6 de 1851.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.* —*Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

NÚMERO 667.

El Sr. Comandante general de la provincia me dice en comunicacion de 3 del actual lo que sigue.

Para que los individuos espresados al margen puedan venir á recoger á esta Comandancia general las licencias absolutas, he de merecer á V. S. se sirva disponer sean citados por el Boletin oficial, advirtiéndoles traigan para cangear por aquellas los pasaportes que obran en su poder.

Lo que con insercion de los nombres de los interesados se publica en el Boletin para los efectos que se espresan en la preinserta comunicacion. Orense 6 de setiembre de 1851.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones*, Srio.

Regimiento infantería de Toledo.—Soldado José Morelle; residente en san Eusebio.

Idem.—Pedro Alvarez; id. en Luintra.

Idem.—Vicente Dominguez; id. en san Martin de Pazo.

Idem de Africa.—Soldado Ignacio Fernandez; residente en Mesiego.

Idem.—Santiago Perez; id. en santa Maria de Moreiras.

Idem.—Pedro Garcia Tomé; id. en san Esteban de la Rua.

Idem Fijo de Ceuta.—Soldado Benito Rodriguez; residente en Santiago de Rubie.

Idem.—Domingo Rodriguez; id. en Outar de Pregos.

Idem.—Francisco Losada; id. en san Donato de Villaseco.

NÚMERO 668.

Los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de proteccion y seguridad pública de esta provincia, procurarán la captura de D. Ignacio Rodriguez, Administrador subalterno de Rentas Estancadas en el Real sitio de San Ildefonso, que se ha fugado sin pasaporte defraudando á la Hacienda pública varios caudales, y cuyas señas se espresan á continuacion, remitiéndolo con toda seguridad si llegase á ser habido, á disposicion del Sr. Gobernador de la provincia de Segovia por quien es reclamado. Orense 6 de setiembre de 1851.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

Señas. Edad mas de 50 años, estatura menos de 5 pies, color trigueño, pelo negro y bastante cano, barba y bigote: viste gaban y ropa de verano con sombrero blanco.

Número 669.

José Bermudez, soldado de la cuarta compañía del primer batallon de Toledo ha desertado el 30 del mes último, segun así lo participa á este Gobierno el señor Comandante general de la provincia. Los Alcaldes, Guardia civil y dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública procurarán su captura, y en su caso lo pondrán á disposicion de dicho señor Comandante general. Orense 6 de setiembre de 1851.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.*—*Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

Media filiacion del soldado José Bermudez, hijo de Cristóbal y de Juana Ruiz, natural de Málaga provincia de idem, avecindado en Madrid provincia de idem, de oficio carpintero; edad cuando empezó á servir 28 años, estado soltero, sus señales pelo castaño, ojos idem, cejas id., color bueno, nariz regular, barba poblada, estatura cuando se filió y en 1.° de enero de 1851, 5 pies 1 pulgada 1 línea. —Fué admitido sustituto por Madrid por el quinto Felipe Fernandez Casariego.—Tuvo entrada en caja en 11 de junio de 1850.—Entró á servir en 11 de mayo de 1850, y cumple en 11 de mayo de 1857. —Recargo por la desercion que consumó en Lugo el 28 de febrero de 1851 perdiendo el tiempo que llevaba servido.—NOTA.—Hizo el juramento de fidelidad á las banderas en la revista de junio de 1850.—Desertó desde la plaza de Lugo el dia 28 de febrero de 1851.—Orense 31 de agosto de 1851. —El segundo Comandante, Ramon Plarené. — V.° B.°—El primer Comandante, Viaña.

Número 670.

SECCION DE HACIENDA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO I.

Del caracter y organizacion del Tribunal de Cuentas.

Artículo 1.° El Tribunal de Cuentas ejercerá privativamente la autoridad superior para el exámen, aprobacion y fenecimiento de las cuentas de administracion, recaudacion y distribucion de los fondos, rentas y pertenencias del Estado; así como tambien de las relativas al manejo de fondos provinciales y municipales, cuyos presupuestos requieran la Real aprobacion.

Art. 2.° El Tribunal de Cuentas corresponde á la categoría de los supremos para los efectos de que trata el art. 15 de la Constitucion.

Art. 3.° El Tribunal se compondrá de

Un Presidente.

Siete Ministros.

Un Fiscal.

Un Secretario general.

Art. 4.° Habrá ademas en las dependencias del Tribunal para el despacho de los negocios correspondientes á sus atribuciones:

Contadores de primera y segunda clase.

Un Archivero.

Los Oficiales auxiliares, ujieres y demas dependientes que determine el reglamento.

Art. 5.° En el reglamento se determinará el modo de suplir la falta de los Ministros y del Fiscal en las vacantes, ausencias y enfermedades.

Art. 6.° Para auxiliar al Fiscal en el desempeño de sus funciones habrá dos Agentes fiscales.

Art. 7.° Los nombramientos de Presidente y de Ministros se harán por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Con la misma formalidad deberá resolverse la suspension de dichos funcionarios cuando tuviese lugar, la cual se entenderá alzada pasado un mes sin haberse promovido el expediente de separacion.

Para acordarse esta habrá de preceder expediente gubernativo, en el cual serán oidos el interesado, el Presidente del Tribunal y el Consejo Real, asistiendo solo los Consejeros ordinarios.

Las plazas de Fiscal y de Secretario se proveerán por Reales decretos.

Las de Contadores, Archivero, Oficiales auxiliares y demas subalternos se proveerán por Real órden á propuesta en terna del Tribunal. Para las de Agentes fiscales hará por sí la propuesta el Fiscal.

Art. 8.° Para ser nombrado Presidente del Tribunal se requiere haber sido:

Ministro de la Corona.

Presidente del Tribunal mayor de Cuentas.

Consejero Real.

Ministro ó Fiscal de los Tribunales supremos asi extinguidos como existentes.

Ministro del Tribunal mayor de Cuentas por espacio de cuatro años á lo menos.

Art. 9.° Para ser nombrado Ministro del mismo Tribunal se requiere haber servido por lo menos dos años en las clases siguientes:

Subsecretario de cualquiera de los Ministerios.

Director general de los ramos de Hacienda ó de los demas de la Administracion.

Intendente general del ejército ó armada.

Interventor general de las mismas dependencias.

Fiscal del Consejo Real.

Secretario del mismo Consejo Real.

Gefe político, Gobernador civil ó Intendente de primera clase.

Secretario ó Contador de primera clase mas antiguo del Tribunal mayor de Cuentas.

Art. 10. Dos de los siete Ministros del propio Tribunal serán letrados y elegidos entre los que pertenezcan y hayan servido dos años en cualquiera de las categorías señaladas en el artículo anterior ó en los siguientes:

Fiscal togado del Tribunal mayor de Cuentas.

Ministro ó Fiscal de Tribunales superiores, Asesor de la Superintendencia general de Hacienda, ó Subdirector de la Direccion general de lo contencioso de la Hacienda pública.

Art. 11. Para obtener la plaza de Fiscal será preciso ser letrado y reunir alguno de los requisitos siguientes:

1.° Haber servido ocho años efectivos en cualquiera de los ramos de Administracion ó Contabilidad del Estado, habiendo llegado á la categoría de Gefe de provincia, ó ejercido cargos de consultor letrado.

2.° Haber desempeñado por dos años el destino de Ministro ó Fiscal de los Tribunales superiores.

3.° Haber ejercido por tiempo de diez años la abogacía con estudio abierto en las capitales donde residan Tribunales superiores, siempre que en los dos últimos años hayan pertenecido, como contribuyentes en el subsidio industrial, á una categoría superior á la cuota ordinaria de tarifa.

Art. 12. Las vacantes de Contador de primera clase se proveerán en los Contadores de segunda clase.

La tercera parte de las vacantes de Contador de segunda clase se proveerán en los Oficiales auxiliares, siempre que cuenten á lo menos seis años de servicio en el Tribunal.

Las dos terceras partes restantes de estas vacantes se proveerán en empleados activos ó cesantes que hayan servido por lo menos diez años, entre ellos dos con sueldo igual al del Contador ó auxiliar en su clase respectiva en cualquiera de los ramos de la Administracion ó Contabilidad del Estado.

Art. 13. El Archivero podrá ser propuesto para las plazas de Contador en su caso y lugar; mas si permaneciese en el primer destino, podrá el Gobierno concederle el sueldo de Contador de segunda clase cuando le haya servido por tiempo de seis años, y el de Contador de primera cuando le hubiese desempeñado por el de doce, disfrutando ademas del carácter y opciones correspondientes á estas dotaciones.

Art. 14. Mientras no se publiquen las leyes de que trata el párrafo noveno del art. 45 de la Constitucion, no se concederán honores del Tribunal de Cuentas.

Art. 15. Los sueldos del Presidente, Ministros, Fiscal y Secretario del Tribunal, asi como tambien la dotacion de las plazas de Contadores, Archivero, Oficiales auxiliares, Agentes fiscales y demas subalternos, se fijarán por un Real decreto con sujecion á lo que determine la ley de presupuestos.

TÍTULO II.

De las atribuciones del Tribunal.

Art. 16. Compete al Tribunal de Cuentas, como Autoridad privativa superior:

1.º Requerir la presentacion de todas las cuentas que deban someterse á su calificacion en la forma y épocas prescritas por las leyes, reglamentos é instrucciones, compeliendo á los morosos en presentarlas por los medios que se establecen en esta ley.

2.º Examinar las cuentas sometidas á su calificacion; exigir de quien corresponda los documentos que estas requieran; poner los reparos que cada cuenta ofrezca, oyendo las contestaciones de los interesados, y proveer el fallo que haya lugar en la forma y por los trámites que esta ley establece.

3.º Hacer efectivos los alcances que resulten de los fallos de calificacion de las cuentas por los correspondientes medios de apremio.

4.º Vigilar en la forma que esta ley establece, sobre los gefes encargados de la cobranza de alcances de empleados descubiertos antes de las cuentas, conociendo ademas de los recursos que, prévia la consignacion del pago del desfalco, interpusieren los alcanzados contra las providencias de dichos gefes acerca de los mismos alcances.

5.º Declarar la absolucion de responsabilidad y cancelacion de sus obligaciones en favor de los que tengan fianzas presentadas para el manejo de caudales pertenecientes al Estado ó á los fondos provinciales y municipales de que trata el art. 1.º

6.º Conocer en la forma que se determine por reglamento de los recursos de apelacion que de los fallos de los Consejos provinciales interpusieren los depositarios de Ayuntamientos y los Administradores de fondos de beneficencia que resulten alcanzados en sus cuentas respectivas, con arreglo á lo prescrito en el art. 109 de la ley de 8 de enero de 1845 y en las demas disposiciones vigentes.

7.º Examinar y comprobar las cuentas peculiares de los Ministerios y las generales del de Hacienda, y declarar su conformidad ó las diferencias que ofrecieren, cotejadas con los resultados de las cuentas particulares presentadas al Tribunal, y con las disposiciones del presupuesto correspondiente.

Se determinará por reglamento la época en que ha de hacerse la comprobacion de las cuentas ministeriales, segun la que para presentarlas al Tribunal se fija por la ley de contabilidad.

8.º Hacer las observaciones y promover las reformas á que dieren lugar los abusos advertidos en la recaudacion y distribucion de los fondos públicos, y los vicios notados en la contabilidad por resultado del examen anual de las cuentas.

9.º Hacer las propuestas para la provision de vacantes que esta ley le encomienda, y ejercer la autoridad disciplinaria que le confiera el reglamento.

Art. 17. Cuando el Tribunal observe retraso en la rendicion de cuentas, requerirá y compelerá directamente y de oficio para su presentacion á la Contaduría general del reino y á cualquiera otra de las oficinas centrales de contabilidad que incurriere en demora.

Con respecto á los funcionarios particulares obligados á rendir cuentas, las oficinas centrales de su respectivo ramo emplearán desde luego los medios de coaccion que esten al alcance de su autoridad contra los morosos, y solo en el caso de ser ineficaces sus esfuerzos darán cuenta al Tribunal, quien procederá á compeler á los responsables en uso de su jurisdiccion superior.

Art. 18. Los medios de apremio que podrá emplear gradualmente el Tribunal son:

1.º El requerimiento conminatorio.

2.º La imposicion de multas hasta la cantidad de tres mil reales.

3.º La suspension de empleo y sueldo que no exceda de dos meses.

4.º La formacion de oficio de la cuenta retrasada á cargo y riesgo del apremiado.

5.º La propuesta al Gobierno de la destitucion del mismo.

NÚMERO 671.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

Don Juan de Mora y Peña, Secretario honorario de S. M., su Escribano de Cámara en Sala tercera de la Audiencia territorial de la Coruña, Secretario de Gobierno y Archivero del Tribunal &c.=Certifico: Que en la Gaceta de Madrid de 14 del corriente, se ha publicado la Real orden siguiente.

Ministerio de Gracia y Justicia.=Al Regente de la Audiencia de Madrid, se dirige con esta fecha la Real orden siguiente.=He dado cuenta á la Reina nuestra Señora del expediente formado al comunicarse la Real orden de 20 de julio de 1841 que estableció los negocios en que los Alcaldes constitucionales necesitan de Escribano público para actuar judicialmente, y la clase de Escribanos de que han de valerse en aquellos casos, cuyo expediente remitió V. S. á este Ministerio, de conformidad con la Sala de Gobierno en 3 de abril de abril de 1850. Tambien se ha enterado S. M. de la solicitud que reproducen D. Juan Garcia de la Madrid y otros dos escribanos numerarios de esta Córte en representacion del Cabildo del Colegio, pidiendo que los Alcaldes y Tenientes se valgan de ellos, y no de los Notarios en las diligencias que practiquen con intervencion de las funciones de la fé pública. Y en vista de todo, conformándose S. M. con la consulta del Tribunal supremo de Justicia de 9 de julio de 1841, sobre la que se dictó la precitada Real orden de 20 de aquel mes que se halla en vigor, y con lo posteriormente propuesto por el mismo Tribunal supremo, con motivo de la nueva

cuestion suscitada, se ha servido determinar: que los Alcaldes constitucionales y sus Tenientes, tanto en esta Córte como en el resto del Reino, en el desempeño de las funciones judiciales que les están cometidas por las leyes ya ejerzan su jurisdiccion propia, ya actúen por delegacion, y en general en todo procedimiento ó actuacion que no se refiera á lo administrativo ó económico de su incumbencia, deben valerse de los Escribanos numerarios donde los haya; y donde no, de cualquiera otro público ó Notario de Reinos, sin perjuicio en su caso, de lo dispuesto en la regla octava de la ley provisional para la aplicacion del Código penal. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de julio de 1851.=Gonzalez Romero.=Sr. Regente de la Audiencia de....

La cual se mandó guardar y cumplir por S. E. los Señores de la Sala de Gobierno, y que se inserte en los Boletines oficiales para conocimiento de los funcionarios á quienes toca. Y para que tenga efecto espido la presente que firmo. Coruña 31 de agosto de 1851.=*Juan de Mora y Peña.*

Número 672.

MINISTERIO PRINCIPAL DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Comisario de guerra, Inspector del ramo de provisiones en esta provincia.=Hace saber: Que el dia 9 del corriente en la Intendencia general militar y en la subalterna de Navarra debe celebrarse una tercera y simultánea licitacion para contratar por un año á contar desde 1.° de octubre próximo, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en las indicadas dependencias y con sujecion á las formalidades establecidas en Reales órdenes de 26 de diciembre de 1846 y 4 de junio de 1850, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por el indicado distrito militar.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en dicho servicio, podrán dirigir sus proposiciones á cualquiera de las dos indicadas oficinas, observando los requisitos citados sobre el particular en los Boletines oficiales de esta provincia números 39 y 96 correspondientes á los dias 17 de mayo y 12 de agosto últimos, en cuyos periódicos se anunció la primera y segunda licitacion de subasta: advirtiendo que no se admitirán mas proposiciones que las que mejoren la presentada por Don Juan Alonso, ofreciendo encargarse del suministro por los precios de 17 maravedis racion de pan, 19 rs. fanega de cebada y 30 mrs. arroba de paja, con baja de un 10 y medio por ciento de la totalidad del suministro.

Orense setiembre 6 de 1851.=El Comisario de guerra, *Francisco Urtásun.*

Número 673.

Juzgado de primera instancia de Arzua.

Don Miguel Navarrete, juez de primera instancia de la villa de Arzúa y su partido judicial &c.=A los señores jueces, alcaldes y mas autoridades civiles y militares, sírvanse saber: que en este juzgado y escribanía del que refrenda, se está instruyendo causa en descubrimiento de cinco hombres armados de trabucos y escopetas recortadas, que al anochecer del 23 del actual han robado de la casa de D. Ramon Varela, de santa Eulalia de Serantes en el distrito de Santiso, los efectos que se espresan á continuacion. Por tanto, con el fin de poder conseguir el descubrimiento de los criminales, espido el presente y ruego á dichas autoridades que con el mayor celo procedan á averiguar el paradero de los efectos indicados, y resultando en poder de alguna persona ó personas, espero la remesa de todo ello á este juzgado, por convenir así á la administracion de justicia que ejerzo. Dado en la villa de Arzúa á 30 de agosto de 1851.=*Miguel Navarrete.*=Por su mandado, *Francisco Mellid y Bolaño.*

Efectos robados. Una capa castaña; una chaqueta paño bronce de buen uso; un chaleco paño fino negro; cuatro camisas de lienzo de hombre y una de muger; una enagua guarnicion muselina; media docena de servilletas; un par de calzoncillos nuevos; dos ó tres sábanas de lienzo; un sombrero copa baja; un dengue paño castaño; una caja de plata octógona su peso como tres onzas; cuatro jamones y otros tantos tocinos con porcion de mondongo.

Número 674.

Idem de Valencia.

Don Antonio Martinez y Gil, secretario honorario de S. M. y juez de primera instancia de la ciudad de Valencia y su partido judicial.=Hago saber: Que en este mi juzgado y por el oficio del infraescrito escribano penden autos de concurso de acreedores á los bienes de D. Miguel Guinot, abastecedor de carnes que fue de esta ciudad, de los cuales resulta ser acreedor D. Serafin de Ortega, vecino de santa Maria del Campo, por dos mil cuatrocientas setenta y cuatro libras, cinco sueldos once dineros. En cuyos autos á peticion del defensor judicial de dicho concurso y providencia acordada cito, llamo y emplazo á dicho acreedor ó á sus herederos, para que dentro del preciso término de sesenta dias acudan á este juzgado y referidos autos á deducir el derecho que en ellos entendieren tener, verificándolo por medio de procurador versante en los mismos con poderes bastantes para asistir á juntas, transigir y para pleitos; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin verificarlo, se continuarán con los comparecidos y que comparecieren á consecuencia de este llamamiento siguiéndoles hasta la terminacion y parándoles el perjuicio que haya lugar, suplicando al alcalde del pueblo susodicho, ponga este edicto en conocimiento de los interesados ó de sus causa-habientes al momento que lo vean inserto en el Boletin oficial de su provincia cuando le reciba, á fin de que no puedan alegar ignorancia, avisando por oficio á este juzgado de haberlo verificado y publicado por pregon en la respectiva poblacion. Dado en Valencia á 29 de agosto de 1851.=*Antonio Martinez y Gil.*=Por su mandado, *Antonio Monge é Iborra.*

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

En cumplimiento del Real decreto de 20 de agosto último, la matrícula para la carrera del Notariado estará abierta en la secretaría general de esta Universidad desde el dia 15 del mes actual hasta fin del mismo. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados á quienes pueda convenir. Santiago 3 de setiembre de 1851.=D. O. D. S. R., Dr. *Juan Garcia Baeza.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.